



Sentencia Definitiva No. CAM-V-JC-066-2012-1

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día dieciocho de abril del año dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-066-2012-1**, se ha diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a las Actividades Administrativas y Financieras de la Municipalidad de Cinquera, Departamento de Cabañas, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve**, proveniente de la Dirección de Auditoría Cuatro de ésta Corte, contra el señor **Guillermo Rivera Contreras**, Alcalde y Tesorero Municipal.

Ha intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya** y el Licenciado **German Anibal Alvarenga Barahona**, como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **Guillermo Rivera Contreras**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto a fs. 10 fte. y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuidos a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 11 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- II. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara realizó análisis al Informe de Examen Especial, en consecuencia a las catorce horas y cincuenta y ocho minutos del día siete de



diciembre del dos mil doce, emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-066-2012-1**, el cual consta de fs. 17 fte. a 18 vto., conteniendo dos reparos, a través de los cuales de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se les atribuye Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a cada uno de los servidores actuantes involucrados en los mismos, según sea el caso. Dicho Pliego de Reparos fue notificado al Fiscal General de la República y emplazado a las personas mencionadas en el párrafo primero de la presente Sentencia, según consta de fs. 19 a fs. 20 ambos ftes.; concediéndosele al reparado, QUINCE DIAS HÁBILES, para mostrarse parte en éste proceso, a efecto de hacer uso de su derecho de defensa, a partir del día siguiente del emplazamiento.

- III. Que el Servidor Actuante señalado en cada uno de los Reparos, haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, a través del Licenciado **German Anibal Alvarenga Barahona**, de fs. 21 a fs. 22 ambos ftes., expresó: "...REPARO UNO: *INGRESOS NO REMESADOS EN TERMINO LEGAL (Responsabilidad Patrimonial). Para la deducción del Reparo el equipo de la Corte de Cuentas, hizo cruce de la información mediante recibos de ingresos serie D formula 1-ISAM y partidas contables del período comprendido del cinco de enero al veintisiete de abril del dos mil nueve, los cuales suman un monto de \$13,488.45. contra las remesas efectuadas en ese período, con lo cual llegaron a la conclusión de un monto remesado de \$12,342.79, dólares, generando así una diferencia de \$1,145.66. del cinco de enero. RESPUESTA: por acuerdo del concejo municipal que yo presidía se decidió el veinte de enero de dos mil nueve, el cierre y liquidación de la cuenta Bancaria No. 031-301-00000-5184, del Banco CITIBANK S.A. con un saldo de \$5,992.89, dólares el cual se depositó intacto a la nueva cuenta No. 3603-01-360137-9, del banco PROCREDIT SA, con fecha 20 de enero 2009, la misma que inicia movimientos desde el 20 de enero 2009. De esta cuenta del banco PROCREDIT, la corte tomó las remesas reflejadas en el cuadro donde se aprecia EL REPARO UNO. Cabe hacer mención que los datos tomados por el equipo de la corte, inicial desde el día 22 de enero 2009. Sin embargo, en la cuenta del CITIBANK S.A., ya se habían generado tres REMESAS ASÍ: 1º del 07/01/2009, por \$573.00, 2º. del 14/01/2009, por \$786.00 y 3º del 6/01/2009 por \$862.00 dólares. Haciendo una suma total de Dos Mil doscientos veintiuno (\$2,221.00) dólares. Es importante hacer notar que como la diferencia significativa sobre la Auditoría especial practicada a esta administración, se da en el mes de enero 2009, la cual concierne a los ingresos propios y de alguna manera al equipo de la Corte, no tomó*

en cuenta las dos cuentas bancarias en donde la sumatoria de las dos, tanto de la cuenta que se cierra como la que se apertura hacen el total REMESADO EN EL MES DE ENERO DE 2009. anexamos copias de estados de cuenta en mención. 2. REPARO DOS: FALTANTE DE FORMULARIS 1-SAM, SIN EVIDENCIA DE HABER SIDO ANULADAS. (Responsabilidad Administrativa). En cuanto al faltante de los formularios 1 ISAM DE LA NUMERACIÓN 415126 AL no. 415132 no se generó por falta de controles sino que por mala intención de las personas que administraron la municipalidad en el período mayo 2009 a abril 2012 a abril 2012 pues comprobamos que los habían de causarme daño pero al realizar una búsqueda fueron encontrados y para prueba de que no están extraviados o se ha cometido descuido se presentan las copias certificadas de los mismos...". En consecuencia a fs. 32 fte., se tuvo por parte al referido profesional, en el carácter en que comparece y se concedió audiencia al Fiscal General de la República.

- IV. De fs. 36 fte. a fs. 37 vto., corre agregada la opinión fiscal vertida por la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya**, a través de la cual, expresó:
- "...RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO NUMERO UNO. Ingresos percibidos no remesados en término legal \$1,145.66. Los reparados presentan escrito mediante el cual manifiestan que: Que por acuerdo de concejo se decidió el cierre y apertura de cuentas bancarias con fecha 20 de enero de 2009 y el equipo auditor no tomó en consideración remesas efectuadas por más del valor cuestionado y copias certificadas de estados de cuentas. La Representación Fiscal y después de tener a la vista los argumentos y pruebas presentadas, soy del criterio que en primer lugar debió presentar el acuerdo municipal en el que se acordó cierre y apertura de cuentas con las que demuestre que se realizaron las remesas tal como lo señala la ley. En segundo lugar y de conformidad a los comentarios vertidos en la etapa de fiscalización los cuentadantes admitieron haber realizado las remesas en períodos diferentes a los señalados en la ley. Por lo que soy del criterio que se generó detrimento a los fondos de la comuna y es pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO DOS. Faltante de formularios 1-ISAM, sin evidencia de haber sido anulados. Los reparados presentan escrito mediante el cual manifiestan que: la anterior situación se generó por mala intención de personas que administraron la municipalidad en el período mayo 2009 a abril 2012, pues comprobaron que los habían sacado de los legajos correspondientes y los pusieron en otro lugar con la intención de causar daño, pero se buscaron minuciosamente y se encontraron y presentan copia certificada de los mismos. La representación fiscal es de la opinión que la condición reportada por el auditor en efecto fue confirmada por los



reparados, debido a que admiten que durante período de fiscalización no encontraron dichos formularios y pese a las acciones realizadas y la presentación de copias certificadas, se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir debe observarse y aplicarse por parte de los reparados a los prescrito en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, configurándose la primera por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, por la acción u omisión de los servidores de la misma y la segunda por el detrimento a los fondos públicos asignados...". En consecuencia a fs. 38 fte., se evacuó el traslado conferido al señor Fiscal General de la República y se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

V. Previo a confirmar o desvirtuar lo señalado por los auditores, de conformidad al Art. 227 del Código Procesal Civil y Mercantil, a través de esta Sentencia se adhiere en el Título del Reparo Uno del Pliego de Reparos del presente proceso, la Responsabilidad Administrativa, que solamente fuere determinada en la parte final del contenido del referido Reparo, quedando de la forma siguiente **REPARO UNO: INGRESOS PERCIBIDOS NO REMESADOS EN TÉRMINO LEGAL (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial).**

VI. Luego de analizado el Informe de Auditoría, la explicación del reparado, la Prueba de Descargo aportada a este proceso y la Opinión Fiscal, esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: **REPARO UNO**, bajo el título "**INGRESOS PERCIBIDOS NO REMESADOS EN TÉRMINO LEGAL**(Responsabilidad



Administrativa y Patrimonial)”, atribuido al señor: **Guillermo Rivera Contreras**, Alcalde y Tesorero Municipal, consistente en que los ingresos percibidos por la Municipalidad, no fueron remesados dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; además al comparar los ingresos percibidos con lo remesados, existe una diferencia de mil ciento cuarenta y cinco Dólares con sesenta y seis centavos, que no fueron depositados. Al respecto, el Apoderado del Servidor Actuante, sostuvo que el faltante cuestionado en el mes de enero por el equipo de auditores, se debe a que no tomaron en cuenta tres remesas que fueron realizadas en la cuenta Bancaria No. 031-301-00000-5184, del Banco CITIBANK S.A., lo cual se depositó intacto a la nueva cuenta No. 3603-01-360137-9, del banco PROCREDIT S.A., en tal sentido, defiende, que no existe diferencia entre ingresos percibidos con las remesas realizadas. De lo anterior, la Fiscal de caso opinó que con los argumentos y la documentación agregada al proceso, no se logra desvanecer el presente reparo, por tanto solicita que se condene al pago que corresponda. Para los suscritos, después de haber analizado los alegatos de las partes, específicamente lo manifestado por el Licenciado Alvarenga Barahona, concerniente a las tres remesas realizadas en la Cuenta Bancaria No. 031-301-00000-5184, del Banco CITIBANK S.A., que dicho por él, no fueron tomadas en cuenta por los auditores, consideramos que ese manifiesto no se logra sustentar con la prueba de descargo agregada al expediente, ya que al sumar cada uno de los montos que se supone no fueron tomados en cuenta, con el total no remesado señalado por los auditores, no es igual al total percibido; en ese sentido, se considera que el reparado no ha controvertido la condición aportada por los auditores, por el contrario, la inobservancia a lo establecido en el Art. 90 del Código Municipal, Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Art. 40 del Reglamento de la Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Cinquera, la cuales se tipifican como Responsabilidad Administrativa, establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Responsabilidad Patrimonial determinada en el Art. 55 de la misma Ley, por la cantidad de **mil ciento cuarenta y cinco Dólares con sesenta y seis centavos (\$1,145.66)**, en consecuencia este Reparo se Confirma. **REPARO DOS**, enunciado como **“FALTANTES DE FORMULARIOS 1-ISAM, SIN EVIDENCIA DE HABER SIDO ANULADOS (Responsabilidad Administrativa)”**, atribuido al señor:

Guillermo Rivera Contreras, Alcalde y Tesorero Municipal, consistente en que existe un faltante de siete formularios de las fórmulas 1-ISAM, a través de los cuales se controlan los ingresos por venta de bienes y servicios que presta la Municipalidad, sin encontrar evidencia, que indiquen que estos hayan sido anulados. Al respecto, el Abogado Defensor, sostuvo que dichos formularios no fueron extraviados por el reparado, sino por la administración que fungió en el período comprendido al mes de mayo dos mil nueve a abril dos mil doce; pero que estos ya han sido encontrados, para tales efectos se permitió anexar la fotocopia certificada de los mismos. De lo sostenido, la Fiscal de caso opinó que no obstante, haber sido encontrados los cuestionados formularios, la inobservancia a la Ley durante el período auditado, en tal sentido solicita que se condene a la Responsabilidad correspondiente. De lo manifestado por las partes, esta Cámara considera que el presente Reparó se debe a no tener evidencia del destino de dicho instrumentos, en ese sentido, se entendería que al encontrarlos, la observación queda inmediatamente superada, por tal razón, de conformidad al Art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, los suscritos determinamos que con las fotocopias certificadas de los Recibos de Ingreso No. 415126, 415127, 415128, 415129, 415130, 415131 y 415132, que constan de fs. 27 a fs. 30, deja de existir la condición que originó el presente Reparó, en consecuencia se Desvanece.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I. DESVANÉZCASE** la Responsabilidad Administrativa establecida en el Reparó Dos, en consecuencia **ABSUÉLVASE** de dicho Reparó, al señor **Guillermo Rivera Contreras**. **II. DECLÁRECE** la Responsabilidad Administrativa determinada en el Reparó Uno, en consecuencia **CONDÉNASELE** al pago de multa, equivalente al diez por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado, por la cantidad de **ochenta y ocho Dólares con setenta y siete centavos (\$88.77)**, al señor **Guillermo Rivera Contreras**. **III. DECLÁRECE** la Responsabilidad Patrimonial estipulada en el Reparó Uno, en consecuencia **CONDÉNASELE** a pagar la cantidad **mil ciento cuarenta y cinco Dólares con sesenta y seis centavos**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



(\$1,145.66), al señor **Guillermo Rivera Contreras**. IV. DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por el señor **Guillermo Rivera Contreras**, en el cargo y período ya citado, según lo consignado en el Informe de Examen Especial a las Actividades Administrativas y Financieras de la Municipalidad de Cinquera, Departamento de Cabañas, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. V- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Cinquera, Departamento de Cabañas.

HÁGASE SABER.-


Juez




Juez

Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



Exp. CAM-V-JC 066-2012-1
FGR.: 397-DE-UJC-14-2012
Cemaquimen



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas del día veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y tres minutos del día dieciocho de abril de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-066-2012-1**, diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a las Actividades Administrativas y Financieras de la Municipalidad de Cinquera, Departamento de Cabañas**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve, contra el señor **Guillermo Rivera Contreras, Alcalde y Tesorero Municipal**.



El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

“**FALLA: I- DESVANÉZCASE** la Responsabilidad Administrativa establecida en el Reparo Dos, en consecuencia **ABSUÉLVASE** de dicho Reparo, al señor **Guillermo Rivera Contreras**. **II. DECLÁRECE** la Responsabilidad Administrativa determinada en el Reparo Uno, en consecuencia **CONDÉNASELE** al pago de multa, equivalente al diez por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado, por la cantidad de **ochenta y ocho Dólares con setenta y siete centavos (\$88.77)**, al señor **Guillermo Rivera Contreras**. **III. DECLÁRECE** la Responsabilidad Patrimonial estipulada en el Reparo Uno, en consecuencia **CONDÉNASELE** a pagar la cantidad **mil ciento cuarenta y cinco Dólares con sesenta y seis centavos (\$1,145.66)**, al señor **Guillermo Rivera Contreras**. **IV. DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión realizada por el señor **Guillermo Rivera Contreras**, en el cargo y período ya citado, según lo consignado en el Informe de Examen Especial a las Actividades Administrativas y Financieras de la Municipalidad de Cinquera, Departamento de Cabañas, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. **V- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Cinquera, Departamento de Cabañas. HÁGASE SABER.**”



Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, interpuso Recurso de Apelación el señor el Licenciado **GERMAN ANIBAL ALVARENGA BARAHONA**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **GUILLERMO RIVERA CONTRERAS**, el cual fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 47 de la pieza principal.

En esta Instancia han intervenido el Licenciado **GERMAN ANIBAL ALVARENGA BARAHONA**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **GUILLERMO RIVERA CONTRERAS**; y la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República.

VISTOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Por auto que corre agregado de fs. 4 vuelto a 5 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de apelante al Licenciado **GERMAN ANIBAL ALVARENGA BARAHONA**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **GUILLERMO RIVERA CONTRERAS**; y en calidad de Apelada a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**. Esta Cámara corrió traslado al apelante, para que en el término de ocho días hábiles y conforme al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República expresara agravios.



II. De folios 8 a folios 9 del presente incidente consta escrito de expresión de agravios por parte del Licenciado **GERMAN ANIBAL ALVARENGA BARAHONA**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **GUILLERMO RIVERA CONTRERAS**, quien al hacer uso del derecho manifestó:

"Que por Resolución de las nueve horas y tres minutos del día dieciocho de abril del año dos mil trece, pronunciada por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de ésta Corte de Cuentas, mi representado ha sido condenado injustamente al pago de la multa por la cantidad de OCHENTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, así mismo en concepto de reparo patrimonial al pago de la cantidad de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, en virtud del reparo identificado en informe de Auditoria como **REPARO UNO**, bajo el título **INGRESOS PERCIBIDOS NO REMESADOS EN TÉRMINO LEGAL (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**, con base de Examen Especial a las actividades Administrativas y Financieras de la Municipalidad de Cinquera, departamento de Cabañas, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril del año Dos Mil Nueve. Por lo que ésta honorable Cámara nos ha corrido traslado a fin de que expresemos agravios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, lo cual hacemos de la siguiente manera: **EXPRESION DE AGRAVIOS**. Que en la Resolución relacionada se condena a mi representado provocándole agravio económico ya que se le condena al pago de multa y a reparar económicamente a la Alcaldía Municipal de Cinquera de forma INJUSTA, esta condena se hace en base a consideraciones erróneas, consistentes en falta de valoración de la prueba aportada, errónea interpretación de los hechos alegados y errónea interpretación de las normas jurídicas aplicable, lo que demuestro a continuación; **REPARO UNO**, bajo el título **"INGRESOS PERCIBIDOS NO REMESADOS EN TÉRMINO LEGAL (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. El informe de Auditoria señaló un faltante de \$1,145.66, como resultado de cruzar la información mediante recibos de ingresos serie D formula 1-ISam y partidas contables del periodo comprendido del cinco de enero al veintiséis de abril del dos mil nueve, debido a que se reflejaba un ingreso de \$13,488.45, contra las remesas efectuadas en ese periodo que ascienden a \$12,342.79. En nuestra explicación se expuso; "Por acuerdo del Concejo Municipal se decidió el 20 de enero de 2009, el cierre y liquidación de la cuenta bancaria N° 031-301- 00000-5184, del banco CITIBANK SA, con un saldo de \$5,992.89 Dólares, el cual se depositó intacto a la nueva cuenta N° 3603-01-360137-9, del banco PROCREDIT S.A., con fecha 20 de enero del 2009, la misma inicia movimientos desde el 20 de enero 2009. De esta cuenta del banco PROCREDIT, la corte tomo las remesas reflejadas en el cuadro donde se aprecia el **REPARO UNO**. Cabe hacer mención que los datos tomados por el equipo de la Corte inician desde el día 22 de enero del 2009, sin embargo, en la cuenta del CITIBANK ya se habían generado tres REMESAS Así: 1° del 07/01/2009, por \$573.00, 2° del 14/01/2009, por \$ 786.00 y 3° del 16/01/2009, por \$862.00, haciendo una suma total de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN (\$2,221.00), es importante hacer notar que la diferencia significativa sobre la auditoria especial practicada a esta administración, se da en el mes de enero 2009, la cual concierne a los **INGRESOS PROPIOS** y de alguna manera el equipo de la Corte no tomó en cuenta las dos cuentas bancarias en donde la sumatoria de las dos, tanto de la cuenta que se cierra como la que se apertura hacen el total **REMESADO EN EL MES DE ENERO DE 2009**. Anexamos copias de estados de cuenta en mención ". Adjuntándose en calidad de prueba ESTADO DE CUENTA CORRIENTE del Banco CITI, en el que se refleja en el apartado "ABONOS", y con el concepto de "NOTA DE ABONO POR CAJA", los tres depósitos realizados en las fechas señaladas en la explicación y cuya sumatoria asciende a la cantidad de \$2,221.00., cantidad superior al faltante señalado por los auditores. Errónea o falta de valoración de la Prueba Aportada. La honorable Cámara Quinta de primera Instancia, en la sentencia recurrida establece; "que la explicación expuesta no se logra sustentar con la prueba agregada; alegando el motivo de que al sumar cada uno de los montos que se supone no fueron tomados en cuenta, con el total remesado señalado por los auditores, no es igual al total percibido ". Si, bien es cierto que el monto difiere, como lo señala la Sentencia, pero esta diferencia no es en perjuicio del patrimonio de la municipalidad, ya que la diferencia es al alza no a la baja, es decir las remesas realizadas son por un monto superior a los ingresos señalados por los auditores para ese periodo, es decir queda probado que no falta dinero, más bien hay más de lo que según los auditores ingresó en ese periodo. Por lo tanto consideramos errónea la interpretación y valoración de la prueba en la sentencia recurrida al sentenciar que la prueba de descargo agregada no logra sustentar la explicación proporcionada, esto en clara violación al Art. 341(2) CPCYM, en el cual estable que los instrumentos hacen plena fe de su contenido, siendo que de los dos documentos presentados se evidencia tanto los abonos alegados, en el caso del estado de cuenta del banco CITI, y la cantidad con la que se apertura la cuenta, en el caso del estado de cuenta del BANCO PROCREDIT. Fundamentos de hecho. En cuanto a la fijación de los hechos, la sentencia recurrida establece como no controvertido la condición aportada por los auditores y por lo tanto confirma el reparo patrimonial en base al artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas. En la explicación que proporcioné, y la cual se respalda con la prueba agregada, queda evidenciado que no existe ningún faltante de dinero que signifique disminución en las arcas de la municipalidad. Por lo tanto, la sentencia recurrida toma base un hecho que no existe, que ha sido eficazmente controvertido con la prueba y claramente desvirtuado. Revisión e interpretación del Derecho aplicado. El reparo

confirmado por la sentencia se basa en los siguientes Artículos 55 y 57 de la Ley de la Corte de cuentas, los cuales han sido interpretados erróneamente por los motivos siguientes: Ambos Artículos tienen como presupuesto la pérdida o menoscabo de recursos financieros, que signifiquen perjuicio económico de la entidad, habiéndose establecido mediante las explicaciones probadas que no existe pérdida ni menoscabo a las finanzas de la municipalidad, por lo tanto no se cumple con el presupuesto jurídico de esta norma, y por lo tanto no es aplicable la responsabilidad establecida como consecuencia de la misma norma. Con la falta de valoración de la prueba aportada, con los fundamentos de hecho erróneamente interpretados y la inexistencia de los supuestos jurídicos de las normas en las que se basa la sentencia recurrida se incurre en una violación al debido proceso, ya que viola el principio de Inocencia establecido en el art. 11 de la Cn, Arts. 1 y 2 del CPCYM. En consecuencia de lo anterior es necesario que se tome en consideración los fundamentos expuestos, la prueba documental anexada; Por las razones antes invocadas, sostenemos que la sentencia recurrida, no está apegada a Derecho y por ello con todo respeto LE PIDO: a) Me admita el presente escrito; b) Se tenga de mi parte expresado los agravios del recurso interpuesto; e) Se Revoques la sentencia recurrida por considerarla no apegada a derecho, se absuelva a mi representado y se apruebe su gestión. """"



I. De folios 9 vuelto a folios 10 frente del presente incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado **GERMAN ANIBAL ALVARENGA BARAHONA**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **GUILLERMO RIVERA CONTRERAS**. Se corrió traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, quien en su escrito que corre agregado de folios 13 a folios 14 al hacer uso de su derecho **contestó**:



"(...)Que he sido notificada de la resolución de las once horas diecinueve minutos del día veintinueve de abril de dos mil catorce, por medio de la cual se corre traslado a efecto que conteste los agravios expresados, lo que realizo en los términos siguientes: El apelante Guillermo Rivera Contreras, en su escrito de expresión de agravios manifiestan: Que la sentencia que antecede al presente incidente es injusta por falta de valoración de la prueba, errónea interpretación de las normas jurídicas aplicables. Debido a que no se valoró que no existió ningún faltante de dinero en las cuentas y que si bien el monto difiere pero la diferencia es el alza y no a la baja. La Representación Fiscal considera que en el Juicio de Cuentas que antecede al presente Incidente de Apelación se garantizó el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, debido a que los ahora apelantes en primera instancia argumentaron que no existió diferencias en las remesas realizadas a la institución financiera por la comuna y presentaron comprobantes que difieren con el monto cuestionado, de tal forma que la cámara sentenciadora considero que no ha se controvertido la condición reportada, y que se configura lo señalado en el art 90 del Código Municipal y sus respectivas normas técnicas, determinándose en la motivación del fallo que en efecto existió un detrimento a los fondos de la Municipalidad e inobservancia a la ley. Por consiguiente en el presente juicio de cuentas no existe violación de derechos consagrados en la constitución, debido a que se ha cumplido con el PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al conceder a los reparado que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales y PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, los cuentadantes tuvieron expedito el derecho para aportar pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichos alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables de los reparos atribuidos, cumpliéndose con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, y con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que la Representación Fiscal OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito;- Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. - CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez Aquo. (...)"



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:



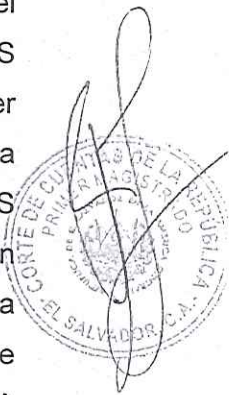
A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 Código Procesal Civil y Mercantil tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 del mismo cuerpo normativo así como en la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica específicamente en el Art. 70 disponiendo en el Art. 73 inciso primero del mismo que: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”*.

B) Es Importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en el presente recurso por parte del Licenciado **GERMAN ANIBAL ALVARENGA BARAHONA**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **GUILLERMO RIVERA CONTRERAS**, contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y tres minutos del día dieciocho de abril de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-066-2012-1**, diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a las Actividades Administrativas y Financieras de la Municipalidad de Cinquera, Departamento de Cabañas**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve, contra el señor **Guillermo Rivera Contreras, Alcalde y Tesorero Municipal**, en la cual se declara **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO UNO** y se le condena a pagar la cantidad de **mil ciento cuarenta y cinco Dólares con sesenta y seis centavos (\$1,145.66)** y multa de **ochenta y ocho Dólares con setenta y siete centavos (\$88.77)**

REPARO UNO, bajo el título **“INGRESOS PERCIBIDOS NO REMESADOS EN TÉRMINO LEGAL”** (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial), atribuido al señor Guillermo Rivera Contreras, Alcalde y Tesorero Municipal, consistente en que los ingresos percibidos por la Municipalidad, no fueron remesados dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; además al comparar los ingresos percibidos con lo remesados, existe una diferencia de mil ciento cuarenta y cinco dólares con sesenta y seis centavos, que no fueron depositados.

En esta Instancia el apelante Licenciado **GERMAN ANIBAL ALVARENGA BARAHONA**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **GUILLERMO RIVERA CONTRERAS**, manifestó que en la Resolución relacionada se condena a su representado provocándole agravio económico ya que se le condena al pago de multa y a

reparar económicamente a la Alcaldía Municipal de Cinquera de forma injusta, alega que esta condena se hace en base a consideraciones erróneas, consistentes en falta de valoración de la prueba aportada, errónea interpretación de los hechos alegados y errónea interpretación de las normas jurídicas aplicables, manifestando que el Informe de Auditoria señaló un faltante de \$1,145.66, como resultado de cruzar la información mediante recibos de ingresos serie D formula 1-ISam y partidas contables del periodo comprendido del cinco de enero al veintiséis de abril del dos mil nueve, debido a que se reflejaba un ingreso de \$13,488.45, contra las remesas efectuadas en ese periodo que ascienden a \$12,342.79. Que en las explicaciones proporcionadas expusieron que; "Por acuerdo del Concejo Municipal se decidió el 20 de enero de 2009, el cierre y liquidación de la cuenta bancaria N° 031-301-00000-5184, del banco CITIBANK SA, con un saldo de \$5,992.89 dólares, el cual alega- se depositó intacto a la nueva cuenta N° 3603-01-360137-9, del banco PROCREDIT S.A., con fecha 20 de enero del 2009, la misma inicia movimientos desde el 20 de enero 2009. De esta cuenta del banco PROCREDIT, la corte tomó las remesas reflejadas en el cuadro donde se aprecia el REPARO UNO. Alega el recurrente que cabe hacer mención que los datos tomados por el equipo de la Corte inician desde el día 22 de enero del 2009, sin embargo, en la cuenta del CITIBANK ya se habían generado tres REMESAS Así: 1° del 07/01/2009, por \$573.00, 2° del 14/01/2009, por \$ 786.00 y 3° del 16/01/2009, por \$862.00, haciendo una suma total de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN DOLARES (\$2,221.00), lo cual -dice- es importante hacer notar que la diferencia significativa sobre la auditoria especial practicada a esa administración, se da en el mes de enero 2009, la cual concierne a los INGRESOS PROPIOS y de alguna manera el equipo de la Corte no tomó en cuenta las dos cuentas bancarias en donde la sumatoria de las dos, tanto de la cuenta que se cierra como la que se apertura hacen el total REMESADO EN EL MES DE ENERO DE 2009, de lo cual dice anexa copias de estados de cuenta en mención y que adjunta en calidad de prueba ESTADO DE CUENTA CORRIENTE del Banco CITI, en el que se refleja en el apartado "ABONOS", y con el concepto de "NOTA DE ABONO POR CAJA", los tres depósitos realizados en las fechas señaladas en la explicación y cuya sumatoria asciende a la cantidad de \$2,221.00, cantidad que señala el apoderado es superior al faltante señalado por los auditores. Alega el apelante errónea o falta de valoración de la Prueba Aportada, al manifestar que la Cámara Quinta de Primera Instancia, en la sentencia recurrida establece-; "que la explicación expuesta no se logra sustentar con la prueba agregada"; alegando el motivo de que al sumar cada uno de los montos que se supone no fueron tomados en cuenta, con el total remesado señalado por los auditores, no es igual al total percibido. De lo cual el apelante expone que si bien es cierto que el monto difiere, como lo señala la Sentencia, pero esta diferencia no es en perjuicio del patrimonio de la municipalidad, ya que la diferencia es al alza no a la baja, es decir las remesas realizadas son por un monto superior a los ingresos señalados por los auditores para ese periodo, por lo que considera que queda probado que no falta dinero, más bien hay más de lo que según los auditores ingresó en ese periodo. Por lo que considera errónea la interpretación y valoración de la prueba en la sentencia recurrida al sentenciar que la prueba de descargo agregada no logra sustentar la explicación proporcionada, con lo cual alega



violación al Art. 341 del CPCYM, en el cual establece que los instrumentos hacen plena fe de su contenido, manifestando que de los dos documentos presentados se evidencia tanto los abonos alegados, en el caso del estado de cuenta del banco CITI, y la cantidad con la que se apertura la cuenta, en el caso del estado de cuenta del BANCO PROCREDIT. Fundamentos de hecho. Alega el recurrente que en cuanto a la fijación de los hechos, la sentencia recurrida establece como no controvertido la condición aportada por los auditores y por lo tanto confirma el reparo patrimonial en base al artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas. Agregando que en la explicación que proporcionó, y la cual se respalda con la prueba agregada, queda evidenciado que no existe ningún faltante de dinero que signifique disminución en las arcas de la municipalidad. Por lo tanto, considera que la sentencia recurrida toma base un hecho que no existe, manifestando que ha sido eficazmente controvertido con la prueba y claramente desvirtuado. Revisión e interpretación del Derecho aplicado. Manifiesta el recurrente que el reparo confirmado por la sentencia se basa en los siguientes Artículos 55 y 57 de la Ley de la Corte de cuentas, los cuales considera han sido interpretados erróneamente por los motivos siguientes: Alega que ambos Artículos tienen como presupuesto la pérdida o menoscabo de recursos financieros, que signifiquen perjuicio económico de la entidad, habiéndose establecido mediante las explicaciones probadas que no existe pérdida ni menoscabo a las finanzas de la municipalidad, por lo tanto no se cumple con el presupuesto jurídico de esta norma, y por lo tanto estima que no es aplicable la responsabilidad establecida como consecuencia de la misma norma. Con la falta de valoración de la prueba aportada, con los fundamentos de hecho erróneamente interpretados y la inexistencia de los supuestos jurídicos de las normas en las que se basa la sentencia recurrida expresa que se incurre en una violación al debido proceso, ya que viola el principio de Inocencia establecido en el art. 11 de la Cn, Arts. 1 y 2 del CPCYM. En consecuencia de lo anterior considera necesario que se tome en consideración los fundamentos expuestos y la prueba documental anexada.

La Representación Fiscal considera que en el Juicio de Cuentas que antecede al presente Incidente de Apelación se garantizó el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, debido a que los ahora apelantes en primera instancia argumentaron que no existió diferencias en las remesas realizadas a la institución financiera por la comuna y presentaron comprobantes que difieren con el monto cuestionado, de tal forma que la cámara sentenciadora consideró que no ha sido controvertido la condición reportada, y que se configura lo señalado en el art 90 del Código Municipal y sus respectivas normas técnicas, determinándose en la motivación del fallo que en efecto existió un detrimento a los fondos de la Municipalidad e inobservancia a la ley. Por consiguiente la Representación Fiscal considera que en el presente juicio de cuentas no existe violación de derechos consagrados en la constitución, debido a que se ha cumplido con el PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al conceder a los reparado que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano

administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales y PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, los cuentadantes tuvieron expedito el derecho para aportar pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Juez A Quo y dichos alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables de los reparos atribuidos, cumpliéndose con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, y con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que la Representación Fiscal pide se confirme la sentencia condenatoria dictada por el Juez A Quo.



Esta Cámara, respecto de los argumentos planteados por la parte apelante en cuanto a que por acuerdo del Concejo Municipal se decidió el 20 de enero de 2009, el cierre y liquidación de la cuenta bancaria N° 031-301-00000-5184, del banco CITIBANK SA, con un saldo de \$5,992.89 dólares, el cual alega- se depositó intacto a la nueva cuenta N° 3603-01-360137-9, del banco PROCREDIT S.A., con fecha 20 de enero del 2009, que la misma inicia movimientos desde el 20 de enero 2009. Que de esta cuenta del banco PROCREDIT, la corte tomó las remesas reflejadas en el cuadro donde se aprecia el reparo uno, alegando que los datos tomados por el equipo de la Corte inician desde el día 22 de enero del 2009, y que sin embargo, en la cuenta del CITIBANK ya se habían generado tres REMESAS Así: 1° del 07/01/2009, por \$573.00, 2° del 14/01/2009, por \$ 786.00 y 3° del 16/01/2009, por \$862.00, haciendo una suma total de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN DOLARES (\$2,221.00).



De lo anteriormente señalado, esta Cámara advierte que el apoderado no presentó la prueba que aduce se agrega a su escrito de expresión de agravios, sin embargo, con el objeto de llegar a la verdad material en el presente proceso, se procedió a examinar la prueba aportada en la primera instancia, mediante la cual se puede establecer que de folios 25 a folios 30 de la pieza principal, se encuentran agregados los documentos a los que hace referencia el ahora apelante, sin embargo, esta documentación fue revisada por el Aquo, estableciendo en la sentencia de mérito que la cantidad cuestionada no coincide con los datos reflejados en los estados de cuentas aludidos por el servidor actuante, por otra parte el mismo apoderado afirma que la cantidad reflejada en los estados bancarios "si bien el monto difiere pero la diferencia es el alza y no a la baja" con ello no se controvierte la condición reportada. Esta Cámara considera que aun cuando el apelante afirma que no se tomó en consideración por parte del equipo auditor las remesas efectuadas desde el día 20 de enero del 2009; sin embargo, el equipo auditor dejó establecido en su informe que en el examen a los ingresos percibidos y remesados, se comprobó que los mismos no se remesaron dentro de las 24 horas siguientes a su recepción; y que al comparar los ingresos percibidos contra los ingresos remesados, se determinó una diferencia de \$1,145.66, que no fue depositada, ya



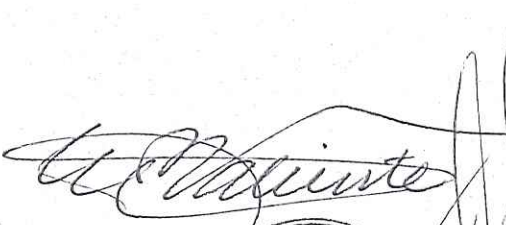
que los ingresos percibidos y contabilizados por venta de bienes y servicios, mediante recibos serie D formula 1-I SAM, por el período de 5 enero al 27 de abril del año 2009, suman un monto de \$13,488.45 y lo que se remesó al banco en el mismo período fue por la cantidad de \$12,342.79; es decir el período que cubren las partidas contables y que el equipo auditor corroboró inician del 5 de enero al 27 de abril de dos mil nueve, tal y como se refleja en el detalle de diferencia establecida entre ingreso de caja general y lo remesado al banco mensualmente (ver folio 5 de la pieza principal).

De lo relacionado, esta Cámara estima que ha quedado debidamente establecido que existió diferencia en las remesas efectuadas por la cantidad de \$1,145.66, que no fue depositada, existiendo con ello un detrimento de los recursos de la municipalidad por la cantidad antes señalada; además se incumplió con lo establecido en el Código Municipal en el Art. 90 que dispone: *"Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, Sucursal o agencia inmediata"*. Por lo que la Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art. 57 establece que: *"Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo."* Así como el Decreto N°1. Aprobación de Presupuesto de Ingresos e Egresos del Municipio de Cinquera, que en el Art. 20 establece: *"En el cumplimiento al Código Municipal, todos los fondos recibidos a través de la caja general, deberá ser remesado íntegramente, en un período razonable, que no afecte la disponibilidad Municipal y que refleje transparencia en el manejo de los mismos."* Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Cinquera, en el Art. 40, establece que: *"El Tesorero Municipal, depositará todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciba la Municipalidad, completos y exactos, en la cuenta bancaria destinada para tal efecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, en ninguna circunstancia, el efectivo proveniente de los ingresos se empleará para cambiar cheques, efectuar desembolsos en la Municipalidad u otros fines."*

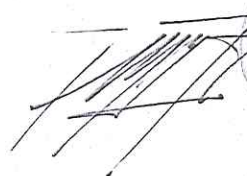
En la sentencia venida en grado se estableció que el tesorero no efectuó de forma periódica las remesas bancarias en concepto de todos los ingresos de la municipalidad, asimismo, existe que un detrimento de los recursos de la municipalidad por la cantidad de \$1,145.66, por las razones expuestas esta Cámara considera procedente confirmar la resolución dictada contra el señor **Guillermo Rivera Contreras, Alcalde y Tesorero Municipal**, en la cual se declara **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO UNO** y se le condenó a pagar la cantidad de **mil ciento cuarenta y cinco Dólares con sesenta y seis centavos (\$1,145.66)** y multa de **ochenta y ocho Dólares con setenta y siete centavos (\$88.77)**, por encontrarse la sentencia dictada conforme a derecho.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **FALLA:** a) **Confirmase la sentencia** pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y tres minutos del día dieciocho de abril de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-066-2012-1**, diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a las Actividades Administrativas y Financieras de la Municipalidad de Cinquera, Departamento de Cabañas**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve, contra el señor **Guillermo Rivera Contreras, Alcalde y Tesorero Municipal**; b) Declárase ejecutoriada la sentencia de primera instancia, expídase la ejecutoria de ley; c) Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**










PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.


Secretario de Actuaciones

502

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA CUATRO**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LAS
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS
DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CINQUERA,
DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, POR EL PERIODO
DEL 1 ENERO AL 30 ABRIL DEL 2009.**



SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DEL 2012

INDICE

CONTENIDO

PAG.

I.- Antecedentes del examen	1
II.- Objetivos del examen	1
III.- Alcance del Examen y resumen de los procedimientos aplicados	1
IV.- Resultados del examen	2
V.- Recomendaciones	6



Señores:
Concejo Municipal,
Periodo mayo 2006 – abril 2009
Alcaldía Municipal de Cinquera,
Departamento de Cabañas,
Presente.

De acuerdo con el Art. 195, ordinal 4°, de la Constitución de la República y Arts. 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas, hemos realizado Examen Especial a las Actividades Administrativas y Financieras de la Alcaldía Municipal de Cinquera, Departamento de Cabañas, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de abril del 2009.

I.- ANTECEDENTES DEL EXAMEN.

El presente examen tiene su origen en el Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Cuatro, correspondiente al año 2012, de acuerdo al cual se emitió la Orden de Trabajo No. 19/2012, de fecha 15 de mayo de 2012.

II OBJETIVOS DEL EXAMEN

- ✚ Constatar que los ingresos y egresos del periodo se encuentran debidamente documentados y que se hayan utilizados en las actividades del quehacer institucional de la Municipalidad.
- ✚ Emitir el respectivo informe de Examen Especial que contenga los resultados de las pruebas realizadas de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



III ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

III.1 ALCANCE

El presente Examen Especial, consistió en la realización de pruebas de control y cumplimiento con relación a las actividades administrativas y financieras de la Municipalidad de Cinquera, Departamento de Cabañas, verificando la utilización, legitimidad y veracidad de los ingresos y egresos de la

misma, por el periodo del 1 de enero al 30 de abril del 2009, de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III.2 RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

1. Verificamos y analizamos el libro de Actas y Acuerdos Municipales que se lleva en forma manual.
2. Verificamos la correcta utilización de las especies municipales para los ingresos de la municipalidad.
3. Constatamos la percepción y depósitos de los fondos recibidos en el periodo examinado.
4. Verificamos los ingresos provenientes del FODES 75% y 25%, Fondo Común, así como el respectivo manejo de cuentas en las instituciones bancarias que utiliza la Municipalidad de Cinquera.
5. Verificamos la legalidad y los procedimientos utilizados para la erogación de fondos por parte del Concejo Municipal de Cinquera.

IV RESULTADOS DEL EXAMEN.

Mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría, se determinaron los siguientes resultados:

- 1.- En el examen a los ingresos percibidos y remesados; comprobamos que los mismos no se remesaron dentro de las 24 horas siguientes a su recepción. Asimismo, al comparar los ingresos percibidos contra los ingresos remesados, determinamos una diferencia de \$1,145.66, que no fue depositada, ya que los ingresos percibidos y contabilizados por venta de bienes y servicios, mediante recibos serie D formula 1-I SAM, por el periodo del 5 de enero al 27 de abril del año 2009, suman un monto de \$13,488.45 y lo que se remesó al banco en el mismo período fue por la cantidad de \$12,342.79.

El detalle de la diferencia se presenta a continuación:



N° de Partida Contable (devengado y Percibido) de ingresos diarios	Periodo que cubren las Partidas Contables	Sumatoria del monto, según Partidas Contables recibos y de Ingreso	N°. Partida de los Depósitos	Fecha de las Remesas	Monto Según Remesa a Banco (en dólares \$)	Diferencia establecida entre Ingreso en caja general y lo Remesado al banco mensualmente. (En dólares \$)
ENERO						
De la No. 1/0001 a 1/0012	Del 05/01/2009 al 29/01/2009	\$ 2,790.10	1/0031	22/01/2009	\$ 484.57	
			1/0032	30/01/2009	\$ 370.05	
			1/0035	28/01/2009	\$ 355.00	
Total de Ingresos de Enero		\$ 2,790.10	Total Remesado		\$ 1,209.62	(\$ 1,580.48)
FEBRERO						
De la No. 1/0214 a 1/0231	Del 02/02/2009 al 27/02/2009	\$ 4,040.92	1/0240	05/02/2009	\$ 940.00	
			1/0257	27/02/2009	\$ 471.90	
			1/0255	19/02/2009	\$ 379.42	
			1/0253	18/02/2009	\$ 1,457.52	
			1/0248	13/02/2009	\$ 550.00	
			1/0246	11/02/2009	\$ 218.29	
ingresos de febrero		\$ 4,040.92		Remesado	\$ 4,017.13	(\$ 23.79)
MARZO						
De la No. 1/0516 a la No. 0522 Y 0524/0532	Del 02/03/2009 al 30 03-2009	\$ 3,712.98	1/0533	31/03/2009	\$ 205.88	
			1/0534	31/03/2009	\$ 1,176.00	
			1/0535	24/03/2009	\$ 64.00	
			1/0536	20/03/2009	\$ 296.88	
			1/0537	06/03/2009	\$ 466.93	
			1/0538	17/03/2009	\$ 520.00	
			1/0539	03/03/2009	\$ 1,050.00	
ingresos de Marzo		\$ 3,712.98		Remesado	\$ 3,779.69	\$ 66.71
ABRIL						
De la No. 1/0706 a la No.1/0718	Del 01/04/2009 al 27/04/2009		1/0719	14/04/2009	230.00	
			1/0720	16/04/2009	249.79	
			1/0721	17/04/2009	1,007.10	
			1/0722	24/04/2009	984.52	
			1/0723	27/04/2009	137.25	
			1/0724	27/04/2009	559.64	
			1/0725	28/04/2009	90.00	
			1/0726	29/04/2009	78.05	
Ingresos de Abril		\$ 2,944.45		Remesado	\$ 3,336.35	\$ 391.90
Total de ingresos: del 5 de Enero al 27 de Abril/2009		\$13,488.45			\$12,342.79	\$ 1,145.66



El Código Municipal en el Art. 90 establece: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata".

Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art 57 establece que: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo."

Decreto N°1. Aprobación de Presupuesto de Ingresos e Egresos del Municipio de Cinquera, en el Art. 20 establece: En el cumplimiento al Código Municipal, todos los fondos recibidos a través de la caja general, deberá ser remesado íntegramente, en un período razonable, que no afecte la disponibilidad Municipal y que refleje transparencia en el manejo de los mismos."

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Cinquera, en el Art. 40, establece que: "El Tesorero Municipal, depositará todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciba la Municipalidad, completos y exactos, en la cuenta bancaria destinada para tal efecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, en ninguna circunstancia, el efectivo proveniente de los ingresos se empleará para cambiar cheques, efectuar desembolsos en la Municipalidad u otros fines."

La deficiencia se debe a que el tesorero no efectuó de forma periódica las remesas bancarias en concepto de todos los ingresos de la municipalidad, así como por el inadecuado control de los ingresos por venta de bienes y servicios por medio de los recibos Formula 1- I SAM.

Como consecuencia de la deficiencia antes señalada, existe el riesgo de que los fondos pudieran ser utilizados para actividades no institucionales y ser repuestos posteriormente. Asimismo, existe un detrimento de los recursos de la municipalidad por la cantidad de \$ 1,145.66.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota suscrita por el señor Alcalde y los miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía de Cinquera, Departamento de Cabañas, de fecha 13 de septiembre de 2012, manifiestan: "Sobre el no remesar oportunamente los ingresos, es debido a que en el Municipio no hay Sistema Financiero y solo se iba al banco dos o tres veces por semana, existiendo casos que se pasa de este tiempo por la no disponibilidad de transporte, es ahí cuando se incumple la norma establecida, para no arriesgarse llevando dinero municipal en transporte público.



Si las remesas no fueron hechas en su momento los fondos no han sido utilizados para otros fines, sino para pagos en efectivo de necesidades propias del quehacer municipal."

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Se analizó la documentación y las explicaciones presentadas por el señor Ex Alcalde y el Ex Concejo Municipal de la Alcaldía de Cinquera, corrigiéndose el valor señalado preliminarmente como faltante en el borrador de informe; sin embargo, la administración de la municipalidad no ha presentado ninguna documentación, ni justificación por la cantidad de \$ 1,145.66 que se ha señalado como faltante, al no haber remesado al banco, la totalidad de los ingresos percibidos durante el período del 1 de enero al 27 de abril del año 2009, por tal razón el hallazgo se mantiene como no superado.

2. En el examen a los ingresos por Venta de Bienes y Servicios que presta la municipalidad, los cuales son controlados por medio de las fórmulas pre numeradas F: 1.I-SAM, se estableció el faltante de 7 formularios, de los cuales no se encontró evidencia de que se hayan anulado, ya que dentro del periodo de examen se inició con el No. 414901 y se finalizó con el No. 415523, faltando entre ellos los que corresponden del número 415126 al 415132.

Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art 57 establece que: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo."

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Cinquera, en el Art.59 establece: "El Concejo Municipal, deberá velar porque las actividades que se realicen en las unidades, estén acordes a los procesos y objetivos institucionales; además, será responsable de garantizar que el control interno se cumpla mediante supervisiones continuas."

La deficiencia se debe a la falta de controles de utilizar en forma correlativa las fórmulas pre numeradas por parte del señor Ex alcalde, **ya que él mismo fungió como tesorero de la municipalidad durante el periodo auditado.**

Como consecuencia de la deficiencia, existe falta de confiabilidad en el uso de las fórmulas 1.I.SAM., posibilitando que dichos formularios se hayan utilizado en la percepción de fondos y que éstos no se hayan remesados a las cuentas bancarias de la municipalidad, lo cual iría en detrimento de los recursos públicos de la comuna.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota suscrita por el señor Ex Alcalde y los miembros del Ex Consejo Municipal de la Alcaldía de Cinquera, Departamento de Cabañas, de fecha 13 de septiembre de

2012, manifiestan: "En este caso de conformidad a la condición establecida por los auditores y de conformidad a la revisión de las fórmulas, sí existían controles, esa situación surgió cuando éste Concejo entregó a la nueva administración, que no tuvieron el control adecuado de la documentación y archivo que les quedó en custodia o por causarnos perjuicio con mala intención sacaron las fórmulas de los legados que se llevaban en forma ordenada numeradas y correlativa.

De la 415101 al 415125 estas fórmulas fueron utilizadas en el mes de diciembre del año 2008, y el resto fueron utilizadas en el mes de enero del año 2009, por un error involuntario."

COMENTARIOS DEL AUDITOR

De las explicaciones presentadas por el Ex Alcalde y los miembros del Ex Concejo Municipal de la Alcaldía de Cinquera, constatamos que las fórmulas señaladas en el borrador de informe como faltantes, fueron utilizadas en los meses de diciembre de 2008, enero y abril de 2009, sin embargo, quedan pendiente 7 fórmulas 1-I-SAM, que corresponden a la numeración del 415126/415132, las cuales no fueron presentadas ni justificadas por la Ex Administración, por lo que el hallazgo se mantiene como no superado totalmente.

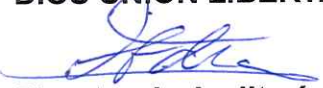
V. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Debido a que los miembros del Concejo Municipal que fungió en el período auditado, ya no ejerce sus funciones dentro de la municipalidad, no se emiten recomendaciones al respecto.

El presente informe ha sido realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere únicamente al Examen Especial a las Actividades Administrativas y Financieras de la Alcaldía Municipal de Cinquera, Departamento de Cabañas, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de abril del 2009, por lo tanto, no emitimos opinión sobre los estados financieros en su conjunto de la Alcaldía Municipal de Cinquera, Departamento de Cabañas.

San Salvador, 25 de septiembre de 2012.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Director de Auditoría Cuatro
Corte de Cuentas de la República

